



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189029-2023-00246-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 11 de agosto de 2023, presentada por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 31 de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por STELLA ROZO CORTES, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo Vital, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida Digna.

1. **SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que, el día 12 de febrero de 2016 le fue reconocida pensión de vejez, por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, bajo la modalidad de retiro programado, sin que se le explicara esa modalidad, ni los riesgos inherentes que la perjudican al día de hoy; tampoco le informaron otra clase de modalidades a las que podía acudir.

1.2.- Que, su primera mesada, en febrero de 2016, resultó de la sumatoria de los ahorros por \$182,287.834,00, más el valor de la emisión del bono pensional por \$445.722.319,00, para un total de ahorro de \$628.110.153,00, quedándole la mesada en la suma de \$2'870.000,00, sin beneficios y descontándole el aporte a la EPS, es decir, que se le reconoció una pensión mensual de \$2.525.600,00.

1.3.- Arguyó que, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los años 2018, 2019 y 2023 le ha disminuido su mesada pensional de manera arbitraria, sin ajustarla al IPC, vulnerándole de manera directa los derechos fundamentales por ella invocados.

1.4.- Manifestó que, la accionada incumple sus obligaciones en calidad de administrador de su ahorro pensional, al disminuirle la mesada, a pesar del reclamo que le ha realizado en ese sentido. Dijo que por lo anterior, se vio obligada a instaurar una acción de tutela contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para el ajuste de su mesada pensional del año 2018, amparo que fue negado por el Juzgado de primera instancia, siendo revocada la decisión por el Ad-quem, quien ordenó dicho reajuste únicamente para ese período.

1.5.- Resaltó que, en el fallo de tutela aludido solamente se ordenó el reajuste de la mesada pensional del año 2018, por lo que en el año 2019 la demandada nuevamente la disminuyó, sin reajustarla al IPC, reincidiendo en la vulneración de sus derechos fundamentales. Refirió que inició incidente de desacato a fin de solicitar el cumplimiento del fallo de tutela para el año 2019; sin embargo, el mismo le fue negado toda vez que el fallo solamente hizo alusión al reajuste del año 2018.

1.6.- Indicó que, el 24 de enero de 2023, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, nuevamente, redujo su mesada en \$3'383.510,00, siendo lo

correcto a partir del valor de la mesada del año 2022, es decir, \$3'631.000,00, para el ajuste del IPC y sin que lícitamente pudiera reducir ese valor. Sostiene que ese mismo día, presentó derecho de petición ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, solicitándole la corrección del certificado; por lo que el 30 de enero de 2023 recibió una llamada de un empleado de la convocada, a quien solicitó invocando el derecho de petición, que todo cambio para las mesadas debía Conlfondos hacerlo por escrito.

1.7.- Contó que, el 14 de febrero de 2023, Colfondos envió respuesta al derecho de petición, indicándole que “cada año realizamos el ejercicio de recalcular de su mesada pensional, dando cumplimiento al artículo 14 de la ley 100/93”, además, que en el año 2022 presentó el Fondo de Retiro Programado una pérdida del 4,56%; empero, mal podría la accionada admitir dicha argumentación, pues el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos constitucionales 48 y 53, clara y expresamente establece que cada año de oficio se reajustaran las mesadas al IPC para mantener el poder adquisitivo.

1.8.- Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales, y pide al juzgado se conceda el amparo, ordenándole a la accionada tomar como base, para el año 2023, la mesada devengada en 2022, esto es, \$3'631.000,00, y en consecuencia, reajuste el IPC que rige cada año, para el año 2023 del 13,12% y ajustar el valor de la mesada 2023 en \$4'.107.387,00. Así mismo, le reliquide y entregue a la accionante los saldos dejados de pagar por las mesadas causadas hasta la fecha.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veitinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por auto adiado julio 24 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por conducto de apoderada general, manifestó que la accionante percibe su mesada pensional de manera normal, por lo tanto, no le está vulnerando derecho fundamental alguno, tampoco, le está causando un perjuicio irremediable, no siendo el juez de tutela quien deba dilucidar la discusión planteada por la actora, pues aquella cuenta con otros mecanismos de defensa a los que puede acudir.

Afirmó que la demandante al momento de ingresar en nómina bajo modalidad de retiro programado, aceptó la administración de la mesada y los riesgos que ésta podría tener en el mercado; igualmente, aceptó que la mesada pensional podría ser reliquidada en un valor que nunca podría ser menor al salario mínimo legal vigente, como es el caso.

Refirió que mediante comunicado 230124-002206 dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, en donde le explica de manera detallada los aspectos que se tienen en cuenta para fijar el valor de la mesada pensional, el ejercicio realizado y su comportamiento para el año corriente. Indicó que, al estar la convocante en la modalidad de retiro programado, corre los riesgos de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de su pensión estará sujeto al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos los recursos de su cuenta individual, así como al riesgo de que viva más allá de las probabilidades estimadas en las tablas de mortalidad emitidas por la Superintendencia Financiera.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por la señora AMPARO STELLA ROZO CORTES, por improcedente y escapa a la competencia del juez constitucional, al no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que, cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir lo relacionado con su mesada pensional, y no acreditó estar frente a un perjuicio irremediable que le abra paso a la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitarlo, mientras se acude a la jurisdicción ordinaria.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia, a través de correo electrónico, a la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el A- quo no apreció de manera total los hechos y pruebas aportados y desconoció entre otros factores la calidad de ser yo accionante sujeto de especial protección constitucional.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En lo que atañe al **mínimo vital**, éste fue conceptualizado por la H. Corte Constitucional como *«...aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un*

ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras», es más, en un reciente pronunciamiento, la misma Corporación bajo la ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos sostuvo:

«86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”^[238]

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló “que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida”^[239].

El derecho constitucional al reajuste periódico de las mesadas de las pensiones.

Tal como ha reconocido la jurisprudencia de la Corte diversos preceptos de rango constitucional configuran **un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República y por lo tanto sirve de parámetro de control de las medidas adoptadas por el poder legislativo en la materia.

El artículo en comento fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introdujo un inciso del siguiente tenor: “Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, **congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**” (negrillas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que “[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

De estos dos últimos enunciados normativos se desprende claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados, y cuyo contenido comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas. El sujeto pasivo de este derecho pueden ser tanto los particulares encargados de pagar las mesadas pensionales o las entidades estatales que cumplan la misma labor, pero en todo caso al Estado Colombiano le corresponde **garantizar** el reajuste periódico de las pensiones legales.

Igualmente para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional

resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio *in dubio pro operario* (art. 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas de este derecho, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la señora STELLA ROZO CORTES se encuentra afiliada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el régimen de ahorro individual modalidad de retiro programado. Se tiene que, efectivamente para el año 2016, contaba con una pensión de vejez que ascendía a la suma de \$2.870.000,00 mensuales, así mismo, que el 30 de enero de 2023, el Asesor de Call Center Andrés Quintana de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, le informó que a partir de enero de ese año su mesada pensional sería reducida a la cifra de \$3.383.510.

Cuadro N° 1

Año	Disminución y no ajuste mesada	Valor bruto mesada	Desuento EPS	Desuento crédito libranza	Valor mesada neta
2016		2.870.000	-344.400		2.525.600
2017		3.035.025	-364.300		2.670.725
2018	COLFONDOS disminuye mesada y no aplica ajuste IPC/ Tutela	3.009.750	-361.200		2.648.550
	Rectifica	3.159.618	-379.100	-1.324.033	1.456.025
2019	COLFONDOS disminuye mesada y no aplica ajuste IPC de nuevo	2.984.800	-358.200	-1.324.033	1.302.567
	Es requerido y rectifica	3.259.600	-391.200	-1.324.033	1.544.367
2020		3.383.500	-406.100	-1.324.033	1.653.367
2021		3.437.974	-412.600	-1.324.033	1.701.341
2022		3.631.000	-435.800	-1.324.033	1.871.167
2023	COLFONDOS para este año disminuye la mesada en un 8% y además no aplica ajuste IPC de nuevo	3.383.510	-406.100	-1.324.033	1.653.377
	Se promueve incidente Desacato 21 Feb /23 / Juez "niega la petición" 8 Mar/23/ 15 Mar/23 Interposición recursos Reposición y Apelación / 21 de Mar "Rechaza de plano".				

Crédito de Libranza adquirido en MARZO de 2018 con Banco Colpatría /cuota mes

También se encuentra probado que mediante comunicado 230124-002206 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS le informó a la actora que, con la intención de preservar el capital suficiente para el pago de su pensión, ese año su mesada pensional sería de \$3.383.510, cifra que surgía luego de tener en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor y el saldo existente en su cuenta individual de ahorro pensional, situación que dio lugar a que presentara acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que la solución de controversias relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales no corresponde a los jueces de tutela, ya que existen otros medios de defensa judicial idóneos a los cuales no ha acudido la actora. Tampoco estima procedente conceder el amparo de manera transitoria, pues en el presente

caso la demandante no alegó ni acreditó un perjuicio irremediable y, aunque es una persona de la tercera edad (65 años, aproximadamente), ésta condición no constituye por sí sola razón suficiente para concretar la procedencia de la acción de tutela, máxime cuando está demostrado que la actora está recibiendo actualmente una mesada pensional por valor de \$3.383.510.

Dicho lo anterior, se advierte que no se abre paso la acción de amparo, pues la accionante no se encuentra en ninguna de las causales previstas por la jurisprudencia para que fuere procedente esta especial vía, comoquiera que, a pesar de que se encuentra debidamente demostrado la reducción de la mesada pensional, no se logra determinar en su escrito tutelar que se encuentre expuesta a un perjuicio irremediable e inminente, que torne ineficaces los mecanismos ordinarios, puesto que no se aportó elemento de juicio alguno que dé cuenta de tal aseveración; aunado a que no se probó, al menos de manera sumaria, la afectación al mínimo vital, puesto que continua recibien una mesada pensional superior a 2 S.M.L.M.V.

Desde esa óptica, la protección reclamada deviene improcedente en virtud del principio de subsidiaridad, acorde con el cual la actora debe agotar los mecanismos ordinarios que la legislación establece para hacer efectivas las pretensiones que eleva en su demanda de tutela y que corresponden a aquellas que son propias de una acción ordinaria laboral

En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, pues no halló el Despacho prueba que acreditara en debida forma que la promotora del amparo se encuentre expuesta a un perjuicio irremediable e inminente, que torne ineficaces los mecanismos ordinarios.

Así las cosas, la acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no son admisibles las pretensiones orientadas a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinario o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni de otras autoridades, tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que: *"(...) así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.....por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)"*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De otro lado cabe reiterar que tampoco procede el amparo para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto si de esto se tratase, sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-983 de septiembre 13 de 2001, ha señalado que: “[...] es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar, como claramente lo señaló esta Corporación en la Sentencia SU-111 de 1997. En esa ocasión dijo la Corte: Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.[...]”²

Para robustecer lo acotado, destáquese que en este evento tampoco puede predicarse la inequívoca demostración del derecho reclamado, pues el Fondo de Pensiones alega cifra que surgía luego de tener en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor y el saldo existente en su cuenta individual de ahorro pensional, defensa que amerita el agotamiento de un debate previo, que escapa a los límites del escenario breve y sumario de la acción de tutela.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, la garantía al mínimo vital, sin perjuicio de que pueda acudirse a los mecanismos ordinarios de protección judicial, teniendo en cuenta que ese escenario permite que se ventile un debate más amplio, propio del que el asunto amerita, en el que las partes puedan pedir y aportar las pruebas que respalden sus posiciones.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente confirmar la decisión impugnada por las razones expuesta en la parte considerativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

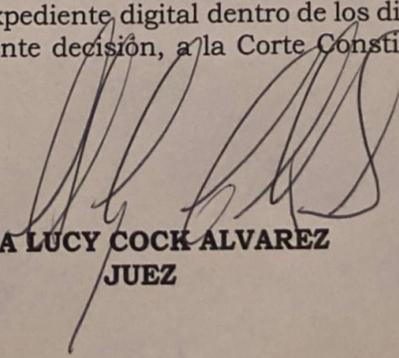
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en julio 31 de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 11 SEP 2023

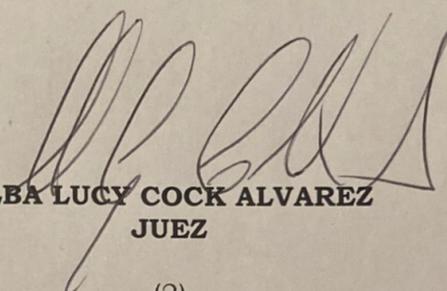
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2008-00216-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el término concedido en auto de 26 de abril de 2023 (fl. 383), transcurrió en silencio.

De otra parte, se pone en conocimiento de parte, la Resolución No. 000243 de 19 de mayo de 2023, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

Por lo tanto, se les requiere para que presenten un folio de matrícula de los inmuebles objeto de división con el fin de conocer la situación jurídica de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2008-00216-00

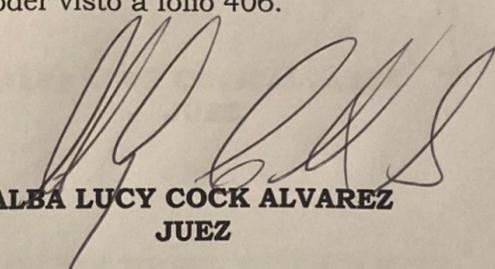
Se agrega a las diligencias la documentación aportada por el extremo actor a folios 384 a 406.

En consecuencia, se acepta la cesión de derechos litigiosos que hace el demandante JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ a ERWIN ERNESTO MEJIA FAJARDO, a quien se tiene como cesionario.

No obstante, se relleva que el adquirente interviene en el proceso como litisconsorte del anterior titular y podrá sustituirlo siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente, de acuerdo con lo normado en el inciso tercero del art. 68 del C.G.P.

Atendiendo las previsiones del art. 74 ibidem, se reconoce personería al Dr. TITO PIO CUEVAS NEIRA, como apoderado del cesionario, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 406.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2012-00608-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación frente a la concesión del subsidiario de apelación, propuesto por la opositora a la diligencia de secuestro en contra del auto de 28 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 173 vto).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Luego de citar los antecedentes señaló el recurrente que no se ha tenido en cuenta las actuaciones diligentes, puntuales debidamente gestionadas por la opositora durante siete años, siete meses y un día (fl. 187-194).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente, el cual transcurrió en silencio (fl. 195 vto).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.; en el sub litem, en contra del auto que aprobó las costas, por no tener en cuenta la actuación adelantada por un poco más de siete años dentro del trámite de oposición a la diligencia de secuestro.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad revisar la condena en costas efectuada únicamente en desarrollado del trámite de oposición presentado por la señora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio en diligencia celebrada el 9 de septiembre de 2015.

Respecto al auto que revocó la decisión de 16 de julio de 2018, según se observa en oficio visto a folio 136 proveniente de Tribunal Superior del Distrito, en dicha oportunidad no hubo condena en costas; luego, no hay lugar a incluir en la liquidación algún valor por dicho concepto.

Posteriormente, la oposición fue resuelta de fondo de manera favorable a la opositora mediante auto de 8 de abril de 2022 (fl. 153-154), oportunidad en la que no se realizó condena en costas, ni se fijaron agencias en derecho; determinación contra la cual no se presentó reparo alguno; por lo tanto, no hay lugar a incluir en la liquidación algún valor por concepto de costas o agencias fijadas en esta instancia.

Sin embargo, la decisión de declarar prospera la oposición fue objeto de recurso de apelación, confirmada por el Superior mediante proveído de 13 de enero de 2023 (fl. 168-172), en el que se condenó en costas al recurrente y fijaron agencias en la suma de \$800.000.00, justamente el monto teniendo en cuenta en la liquidación aprobada.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

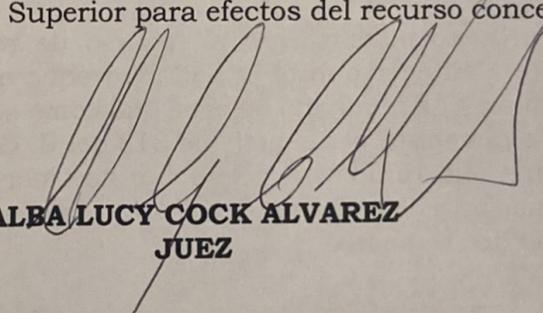
PRIMERO. NO REVOCAR el proveído atacado fechado 28 de marzo de 2023, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE:**

El apelante (parte opositora) podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 11 SEP 2023

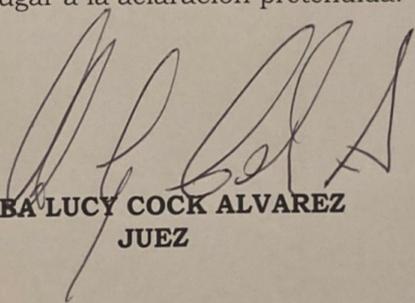
Proceso de Reorganización No. 110014003-021-2016-00117-00

Para los fines legales pertinentes, se agrega a las presentes diligencias la documental aportada por Consultor Andino S.A.S. con el fin de acreditar su calidad de cesionaria del Banco Citibank Colombia S.A.

Sin embargo, no se prueba con total certeza el endoso en propiedad del pagaré que soporta el crédito de la entidad bancaria, pues el endoso en propiedad se hace a favor de Banco Scotiabank Colpatría S.A. (fl. 336 vto), no obstante, se debe acreditar que el título valor hace parte del Endoso en Propiedad de este a Consultor Andino S.A.S. según documento visto a folio 337.

De otra parte, frente a la solicitud de aclaración del “correo emitido por parte de ustedes el día 13 de junio de 2023 ...”, del expediente y tal como lo informa el Secretario (fl. 352 vto), no se evidencia el correo al que hace referencia, luego no hay lugar a la aclaración pretendida.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 11 SEP 2023

Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante N°
110013103-021-2019-00104-00

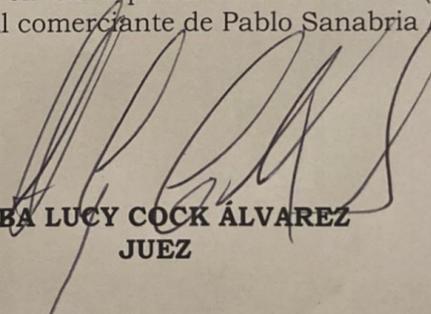
Conforme lo manifestado por la apoderada de los señores Sara Piedad Lesmes Bautista y Felipe Martín Lesmes, por Secretaría librense nuevamente los oficios 1039 y 1041 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que la interesada los tramite directamente ante la entidad.

De otra parte, respecto a los créditos de las personas en mención, téngase en cuenta que como interesados son los llamados a aportar la documentación necesaria para el reconocimiento de los créditos.

No obstante, con el fin de dar curso a la actuación el Despacho Dispone:

1. Con relación al expediente 2017-00007, por Secretaría oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, para que se sirva remitir de manera física a costa de la parte interesada o de manera virtual, las copias enunciadas en su oficio No. OCCES19-AZ01750, adiado 28 de marzo 2019, como quiera que las mismas no fueron recibidas en el presente trámite (fl. 315).
2. Por Secretaría oficiase al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva remitir de manera física a costa de la parte interesada o de manera virtual, copia del expediente con radicado No. 2017-00005, que le fuera remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, para que obre en su expediente 2019-00271 (Reorganización persona natural comerciante de Pablo Sanabria Afías).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 11 SEP 2023

Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante N°
110013103-021-2019-00746-00

Se agrega a las diligencias la comunicación proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá (fl. 272), mediante la cual informa que el proceso con radicado No. 110014002220190043200, cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

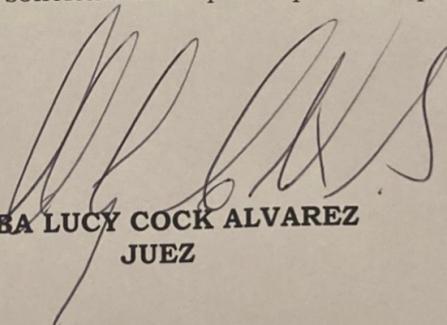
Por lo tanto, por Secretaria oficiase a dicha autoridad judicial, con el fin de que de alcance al oficio 0810/2020 proveniente en su momento del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, ampliando la información respecto del proceso, indicando si hay medidas cautelares en contra del demandado y remita copia de la actuación, de manera digital (fl. 192 vto).

De otra parte, observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de agosto de 2022, en el sentido de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., tal como se observa a folio 268, sin que a la fecha obre respuesta de la entidad.

En tal virtud, requiérase nuevamente a la entidad para que proceda a la inscripción de la demanda, en cumplimiento del numeral 2 de la ley 1116 de 2006.

Una vez acreditada la inscripción en el registro mercantil se continuará con el trámite, atendiendo la solicitud de impulso procesal presentada por el Banco Popular S.A.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00404 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano SERGIO ANDRÉS CRUZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. 80.063.032, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA FUAU.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

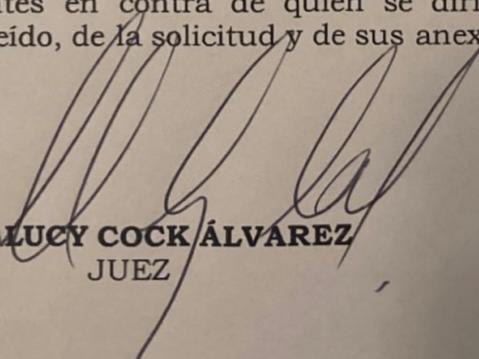
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00406 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los ciudadanos GIOVANNA CAROLINA MUÑOZ BERNAL identificado con C.C. N° 52.833.188 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2021-0429, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la parte accionante, para que acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar cumple con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica de la poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016,

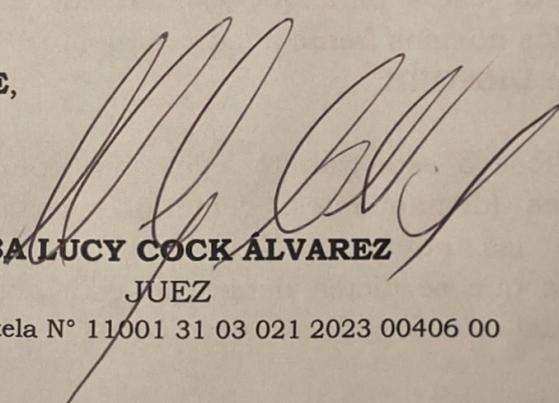
0838

para lo cual se le concede término de tres (3) días, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00406 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2019-00166-00

I. ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S. y la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, en calidad de integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB en contra del auto proferido en mayo 5 de 2023¹, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que se le efectuará al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el inconforme en su extenso escrito, que contrario a lo manifestado por el Despacho, junto al llamamiento se aportó prueba del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, celebrado por el Consorcio Devisab figura plural integrada por PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (hoy como cesionario INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), CONCA Y S.A., ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., y la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, por medio del cual los anteriormente señalados, se obligaron a ejecutar el Contrato de Concesión No. 01 de 1996, como producto de la adjudicación de la Licitación Pública SOP -02-96, acto celebrado con la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA hoy INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, quien adquirió el rol de contratante con la expedición del Decreto Ordenanza No. 261 de 2008.

Precisó, que *«dicho contrato tiene por objeto que: “EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32 numeral 4° de la Ley 80 de 1993 y la ley 105 de 1993, lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación de Licitación Pública SOP-02-96 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha”, es decir; que entre el contratante (el ICCU) y el consorcio DEVISAB (integrado por los llamados en garantía) existe una relación contractual demostrada y vigente, por el cual no sólo se atiende la solicitud procesal sino que además valga decir funda tanto la actuación como la eventual responsabilidad asumible a mis representados, por cuanto es absolutamente claro que sino existiera el contrato de concesión, este consorcio no existiría y tampoco ejecutaría ninguna actividad en la vía en donde se produjo el siniestro debatido y en consecuencia no tendría responsabilidad en el asunto sub iudice» (Sic).*

¹ Archivo Digital “0004 AutoRechaLlamamiento.pdf”

De otro lado, resaltó que: “mediante la Decreto No. 171 de 2013 emitido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca y “Por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca”, esta Entidad asumió la titularidad de la vía que del Municipio de Chía conduce a Girardot, pasando por inmediaciones del Ramal al Municipio de Soacha (Cundinamarca), ya que este tramo, como lo menciona dicho Decreto hace parte del inventario vial de Cundinamarca y debe ser esta entidad, el Departamento a través del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU -, lo cual establece de manera irrefutable la existencia de la titularidad del Departamento y de la existencia del Estado, como actor sustancial de la relación contractual, quien a su vez es parte contratante dentro del Contrato de Concesión y por ende, existe la relación de carácter contractual exigida por el artículo 64 del Código General del Proceso.

Vale la pena señalar que la Resolución 0263 del 26 de Enero de 2018 emitida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Cundinamarca” establece que el tramo comprendido entre Mosquera – Girardot y Chía – Mosquera hacen parte del Departamento de Cundinamarca. (Subrayado debido a su importancia).

En este sentido, se desprende que la vía concesionada “Chía – Mosquera – Girardot” hace parte de la red vial de carreteras a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ICCU, lo cual indica que la vía sobre la cual se dio la presunta ocurrencia del accidente objeto de esta demanda, se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca, y en consecuencia, se encuentra demostrada a cabalidad la relación contractual existente entre los llamados en garantía (socios del consorcio) y la Entidad Pública contratante (El ICCU).”(Sic)

Por último, indicó que, “el hecho que la obra pública, la prestación de un servicio o el mantenimiento u operación de una vía que este siendo ejecutada por un contratista, en nada modifica el régimen de responsabilidad imputable al Estado, como quiera que la actividad ejecutada no deja de ser pública al ser realizada por un contratista particular en nombre de la entidad pública, precisamente porque está fue desplegada por cuenta del Estado “ya directa o indirectamente” al cumplir la finalidad de interés público y los fines estatales.

Sin embargo, esto no presupone en sí mismo que la sola demostración de un hecho sea suficiente para declarar la responsabilidad extracontractual (patrimonial o extrapatrimonial) del Estado, por lo daños que se causan, bien sea por la ejecución de la obra pública, el mantenimiento de la obra pública, o su operación; a tal circunstancia debe unirse la de la imputación del daño, que no es otra cosa que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo por la acción u omisión de sus Contratistas con ocasión a la existencia de un contrato estatal”(Sic).

En consecuencia, solicitó revocar el auto objeto de censura, y en su lugar, disponer la admisión de llamamiento en garantía en garantía, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 del C.G.P., y la contra parte, dentro del término legal, guardaron silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el *sub lite*, se plantea como problema determinar sobre la procedencia o no del llamado en garantía que hacen las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S. y la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, en calidad de integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.

En punto del llamamiento en garantía, dispone el artículo 64 del C.G. del P., lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Aun cuando la norma en cuestión refiera a los artículos 65 y 66 del ordenamiento procesal civil para el trámite del llamamiento la doctrina ha sido unánime al considerar que al efectuarse la remisión anotada debe entenderse que se hace en cuanto a los requisitos y el trámite para la denuncia del pleito, toda vez que ésta es una figura cuya finalidad es similar a la aquí estudiada.

Por ello, de una lectura a las normas transcritas puede concluirse que los requisitos para la procedencia del llamamiento son de dos clases, unos formales y otros sustanciales.

Dentro de los requisitos formales se cuentan los siguientes: (i) debe proponerse en la demanda o en el término del traslado de la misma; (ii) debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo; (iii) también es necesario acompañar prueba relativa a la existencia y representación de la entidad llamada; (iv) debe identificarse al llamado y a sus representantes; (v) así mismo, se requiere la indicación del domicilio y lugar de notificación, o en su defecto la manifestación, bajo juramento, de

que se ignora; y (vi) deben especificarse las razones de hecho y de derecho que justifican el llamamiento.

Como presupuesto sustancial cabe reiterar el expuesto en la definición anotada, esto es, que exista una relación legal o contractual de la cual se derive la obligación del llamado a indemnizar al llamante si éste fuere condenado a pago alguno a su contraparte con ocasión del proceso².

En tal virtud, descendiendo al caso en concreto observa esta falladora que la solicitud de llamamiento, debía aceptarse en tanto que, si bien es cierto se tiene como soporte el Contrato de Concesión No. 01 de 1996, como producto de la adjudicación de la Licitación Pública SOP -02-96, acto celebrado con la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA hoy INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, quien adquirió el rol de contratante con la expedición del Decreto Ordenanza No. 261 de 2008, no es menos cierto que, del contrato en mención, en la Clausula trigésima, se indicó que en caso de Fuerza Mayor o Caso fortuito, *“Las partes quedarán exentas de toda responsabilidad por cualquier daño o dilación del proyecto durante la ejecución de este contrato, pero sin derecho a indemnizaciones por pérdida de utilidades cuando con la debida comprobación se concluya por acuerdo de las partes o, a falta de ello, por el tribunal competente, que tales hechos son el resultado de caso fortuito o fuerza mayor conforme al artículo primero de la Ley 95 de 1890, y al artículo quinto, numeral Primero de la Ley 80 de 1993”*, se extrae que dicha entidad debe responder en los términos de la norma en cita por una posible condena. En consecuencia, estando probado el *“derecho legal o contractual”*, que arroje a la Corporación demandada para exigir del Estado el reembolso que tuviere que hacer en caso de resultar aquí condenada.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se vislumbra que el auto recurrido será revocado, toda vez que, no puede perderse de vista que el llamamiento en garantía tiene por objeto que un tercero se convierta en parte en el proceso, en donde puede hacer valer sus derechos frente al llamante, y frente al llamado³. Por lo que, el legislador expresamente previó la carga para la parte llamante de acreditar el derecho que le asiste para ello, la que se cumple con la copia del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, como producto de la adjudicación de la Licitación Pública SOP -02-96, acto celebrado con la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA hoy INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, aunado a ello, el desprendimiento de una roca, es decir, una falla geológica riesgo que fue asumido por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA hoy INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.

Existiendo vínculo legal que autorice el llamamiento, se revocará la decisión censurada y como consecuencia, se admitirá el llamamiento de garantía que hacen las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S. y la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, en calidad de

² C.S. de J. Sent. Sept. 28 de 1977 M.P. Dr. Aurelio Camacho Rueda. Citada por Jaime Azula Camacho en Manual de derecho procesal. T.II. Parte general, 2ª ed. Temis. Pág. 87

³ Véase Hernando Morales Molina, Curso de derecho procesal civil, parte general. 9ª ed. ABC. Pág. 242

integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - CONSORCIO DEVISAB al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU.

Por último, teniendo en cuenta la admisión del llamado en garantía el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU, es una entidad del orden territorial, de entrada se advierte que la acción impetrada debe ser remitida a los Juzgados Contenciosos Administrativos de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación: El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia «De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad médica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa», a su turno, el numeral 10 del artículo 28 *ibidem* dispone que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial , o una entidad descentralizada (...)” y en ese orden de ideas, emerge palmario concluir que le corresponde al juez de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa, y por ende, se **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial - Reparto- para que sea repartido entre los juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER del auto emitido el 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por las sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S.** y la persona natural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, en calidad de integrantes del **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - CONSORCIO DEVISAB** al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**.

TERCERO: Del mismo, córrasele traslado al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. (*parágrafo art. 66 del C.G.P.*).

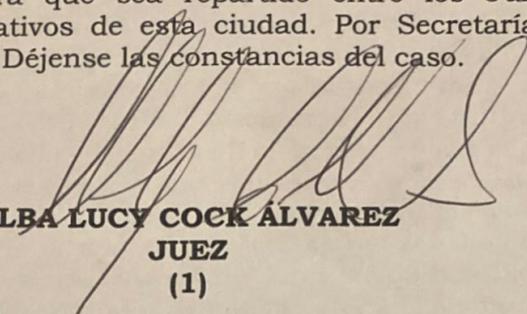
Notifíquese este auto al llamado en forma personal conforme lo normado en los art. 291 y 292 *ibidem*.

CUARTO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: se **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial -Reparto- para que sea repartido entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativos de esta ciudad. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014103001-2023-00735-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 14 de agosto de 2023, interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido en julio 25 de 2023, por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por AURA BEATRIZ PEÑA BARACALDO en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- Expone la sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico gdocuemntal@cundinamarca.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 18 de 2023, bajo el radicado No. 2023049268, en virtud del cual requirió hacerse parte del proceso de contravención respecto del comparendo No. 25183001000038144770 y solicitó lo siguiente: *"(...) La exoneración, levantamiento o Revocatoria del comparendo 25183001000038144770 que se hiciera al vehículo de placas HWZ644, de la ciudad de Sogamoso, (...); De otra parte, en caso que esta solicitud no sea aprobada por parte suya, solicito lo siguientes: solitò se me informe sobre la existencia de la prueba que permita identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020, entre otras peticiones(...)"* (Sic)

1.2.- Advirtió que, el día 22 de junio de 2023 recibió respuesta a la petición en mención, sin embargo, considera no fue completa ni de fondo a lo solicitado. la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de julio 10 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a las entidades accionadas para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

Página 1 de 6

2.1.- Dentro del término concedido, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA, guardaron silencio al requerimiento hecho por el Juez de instancia.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría accionada estudió lo solicitado y emitió la respuesta que consideró pertinente, puesto que la acción de tutela no ha sido instituida como medio alternativo para dirimir las controversias al interior de los procesos administrativos, de pretender la exoneración del comparendo porque considera que la notificación no se realizó en debida forma, deberá invocarse al interior del citado procedimiento., puesto que esto no fue objeto de la petición formulada el 14 de abril de 2023. (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la actora impugnó el fallo e indicó que el juez de instancia, omitió que la respuesta recibida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente, toda vez que, los documentos solicitados en la petición no fueron aportados por la entidad querellada. En colofón, solicitó se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio**

Página 2 de 6

(2023-0735- 2 inst)
REVOCA - CONCEDE
AVLR

irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: **1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse para conceder el amparo, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que

presentó, a través del correo electrónico gdocuemntal@cundinamarca.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 18 de 2023, bajo el radicado No. 2023049268, en virtud del cual requirió hacerse parte del proceso de contravención respecto del comparendo No. 25183001000038144770 y solicitó lo siguiente: "(...) La exoneración, levantamiento o Revocatoria del comparendo 25183001000038144770 que se hiciera al vehículo de placas HWZ644, de la ciudad de Sogamoso, (...); De otra parte, en caso que esta solicitud no sea aprobada por parte suya, solicito lo siguientes: solitò se me informe sobre la existecia de la prueba que permita identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020, entre otras peticiones(...)" (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se escruta desde el umbral se advierte la revocatoria del fallo impugnando, como quiera que se hecha de menos los documentos requeridos en el pedimiento elevado en abril 18 de 2023, en caso de no ser procedente la petición principal de exoneración, levantamiento o Revocatoria del comparendo 25183001000038144770, esto es, "De otra parte, en caso que esta solicitud no sea aprobada por parte suya, solicito lo siguientes: solitò se me informe sobre la existecia de la prueba que permita identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020; Solicito copia de la guía de entrega de la empresa de mensajería que surtió el proceso de notificación personal de la orden de comparendo y copia del acto administrativo que realizó notificación por aviso; Solicito copia de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo; Solicitud de la habilitación de la cámara y calibración de la cámara para la fecha de los hechos (...)" (Sic).

Al efecto, notese de manera liminar que, si bien es cierto, en la entidad accionada dio respuesta a la petición en junio 15 de 2023, al correo electrónico aurabeatriz1@hotmail.com, indicando que: "de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca notificó las ordenes de comparendo a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación ya que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT. Dicha notificación fue enviada mediante guía N. 2181367469 de la empresa de mensajería Servientrega quien reporto la devolución por la causal "NO LO CONOCEN". Al no ser efectiva la notificación por correo, esta Sede Operativa de CHOCONTÁ, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Conforme a esta disposición, esta Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción, efectuó el aviso de notificación fijado por cinco días hábiles en la Página [hhttp://cundinamarca.circulemos.com.co](http://cundinamarca.circulemos.com.co), así como en cartelera informativa de la Gobernación de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las Gobernación de Cundinamarca,

Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491601- 749 1839 opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.”(Sic), no es menos cierto que, no demostró haber emitido pronunciamiento que resolviera de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado por la petente, en cuanto, a las peticiones subsidiarias, dentro del término establecido para el efecto, siendo este punto de partida el que, desde ya, deja sin fundamento la determinación del Juez de primera instancia.

De ahí que, desacertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la accionada brindó respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, a esta conclusión llegó esta falladora, al observar que, pese haber emitido respuesta a la petición objeto de estudio, no se acreditó que la misma resolviera de manera clara, precisa, congruente, consecuente lo solicitado por la activante ni demostró haber realizado requerimiento alguno a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA o al área encargada de adelantar el proceso de contravención, aunado a ello, se hecha de menos, prueba de la dirección reportada por la activante en el sistema del RUNT y constancia de la empresa de correos que acredite el trámite de notificación del comparendo que allí se menciona, por lo tanto, debe revocarse la decisión allí adoptada y conceder el amparo tutelar.

Ahora bien, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no se acreditó haber emitido respuesta fondo, precisa y congruente, frente a la solicitud elevada por la actora, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó a la peticionaria sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Por ello y comoquiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligada la entidad accionada, esto es, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable. En consecuencia, el derecho de PETICIÓN será amparado ordenando al Representante Legal o quien haga sus veces, de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante el escrito de abril 18 de 2023, bajo el radicado No. 2023049268, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar

al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

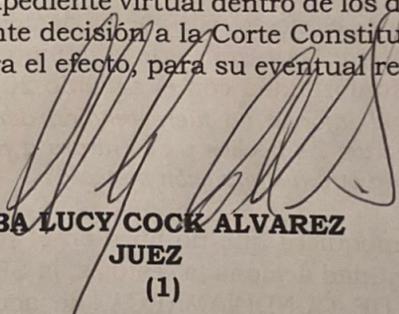
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 25 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces, de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante el escrito de abril 18 de 2023, bajo el radicado No. 2023049268, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014003022 **2023 00671 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 14 de agosto de 2023, interpuesta por la actora, en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 26 de 2023, por el Juzgado 22 de Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por PEDRO ANTONIO LOMBANA TIBAQUIRÁ, en contra de ENEL - CODENSA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesta que, en el mes de enero de 2023 la empresa accionada Enel - Codensa llevó a cabo el cambio del medidor de un local comercial que está bajo su administración y cuidado, lo anterior bajo el argumento de estar muy viejo. Efectivamente ese día, como bien lo podemos verificar en el acta de la obra, la propietaria del restaurante que funciona en el local objeto de reclamación, fue recibido por la señora Liliana Méndez a quien le hacen saber que, si no permite el cambio del medidor, le cortarían el servicio.

1.2.- Refiere que, a mediados de junio de 2023 emiten la factura 729066398-0 de la cuenta 5313784-4 por un cobro igual a 1.236.870, donde está incluido el cobro de medidor, pero en ningún momento me hacen saber el motivo del cambio y los resultados de laboratorio que justifique el remplazo del medidor, tal y como lo exige el artículo 144 de la ley 142 de 1994, lo que me obliga a reclamar por el injusto cobro.

1.3.- Indicó que, a través de los canales habilitados por Enel - Codensa, exactamente, en la página web Oficial de la entidad accionada, por medio del enlace "recepción de quejas y reclamos" elevó solicitud respecto al cambio de medidor de la cuenta No. 53137784-4. Posterior a reclamación, recibió a su correo electrónico yurika9197@hotmail.com, respuesta el día 24 de abril de 2023, donde le informan que su solicitud fue radicada con número 000514502, la cual será contestada en el término de 15 días hábiles. Sin embargo, no recibió respuesta a su petición.

1.4.- En consecuencia, realizó nueva reclamación, por el mismo medio, donde se le asignó el radicado No. 000560981. El día 20 de junio de 2023 recibió contestación por parte de la entidad accionada, afirmando que ellos ya resolvieron la reclamación, así mismo, se justificó los cobros "ilegales", aunado a ello, se le indica que la respuesta se envió al domicilio del predio.

Sin embargo, manifiesta que nunca fue notificado de dicha respuesta, como cuando cambiaron el medidor. Finalmente, indicó se le indicó que le notificaron personalmente al señor Deo Burgos (persona desconocida) y le notificaron por aviso en la página oficial de Enel.

1.5.- Por lo expuesto, solicitó se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, pues a su juicio la entidad accionada viola su derecho al debido proceso y defensa por indebida notificación, bajo el hecho de haberlo notificado siempre a su correo electrónico registrado en el formato de recepción de quejas y reclamos de la entidad accionada, resaltando que dicho formulario no admite registrar una dirección física y como bien lo demuestra, todas las demás notificaciones las ha recibido por parte de Enel a su correo electrónico, sin embargo, la respuesta a las peticiones elevadas, no; hecho completamente vulnerador de los derechos aquí invocados.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de julio 17 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la accionada CODENSA S.A. ESP, hoy ENEL COLOMBIA, actuando por intermedio de su representante legal judicial, indicó que ha atendido todas las reclamaciones de la accionante relacionadas con la cuenta de prestación del servicio de energía eléctrica y ha adelantado el debido proceso para la recuperación de consumo, consideramos importante resaltar que aquí no estamos frente a la ausencia de servicio o falta de atención a una petición, así mismo, comentó en conclusión que, dicha entidad ha venido actuando legítimamente y de acuerdo con la normatividad vigente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por la ley.

Precisa que, al validar su sistema de información, desde el 17 de agosto de 2020, la Empresa está utilizando la herramienta "Email To Case", por lo cual, todas las solicitudes que ingresan al correo generan un caso automático en *Salesforce (sistema de atención al cliente)* y al validar los informes para la situación fáctica de la tutela, aparece la siguiente información: Que, de la petición radicada en abril 21 de 2023, bajo el No. 0000514502, se resolvió en mayo 10 de 2023, mediante contestación No. 0000558833 y respecto de la petición elevada en junio 20 de 2023, bajo el No. 000560981, se resolvió en julio 6 de 2023, mediante contestación No. 0000609220.

Es por tal motivo, que **NO EXISTE VULNERACIÓN** de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una acción u omisión de esta entidad, pues está obrando conforme lo estipula la ley.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A quo **NEGÓ** el amparo constitucional invocado por el accionante, por considerar que, no resulta

procedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo para solucionar el planteamiento formulado, a menos que, de no concederse la protección se estuviere en riesgo de causar un perjuicio irremediable, escenario que no se compadece con el expuesto en el presente trámite, si se concede que, como puede evidenciarse el actora no ha acudido a la Superintendencia de Servicios Públicos ni a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el juez natural, quien con base en el estudio de las pruebas recaudadas, sea quien establezca la existencia o no, de una nulidad por indebida notificación.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, quien manifestó que el A-quo, no se realizó una valoración minuciosa del material probatorio aportado, aunado a ello, no comparte la posición adoptada por el despacho, en cuanto, a la existencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto, la jurisprudencia establece que si es posible conceder el amparo de tutela ante la inminente y sistemática violación de los derechos fundamentales del tutelante, como ocurre en el presente caso. En consecuencia, solicita la revocatoria de fallo opugnado.

Por último, resaltó que el juez de instancia afirmó que: *“yo no hice uso de los recursos de reposición y de apelación a que tenía derecho y que ahora utilizo la acción de tutela para suplir dicha deficiencia. El anterior argumento no está ajustado a los hechos de mi tutela ya que la decisión inicial de Enel – Codensa de negar mi reclamación, fue la que no me notificaron en debida forma como bien lo explique en la acción de tutela y que por el hecho que nunca me enteré, FUE LO QUE HIZO QUE NO PUDIERA INTERPONER LOS RECURSOS DE VÍA ADMINISTRATIVA ante la Superservicios y que son la base de mi acción de tutela por la violación a este debido proceso, lo que me está causando graves perjuicios ya que no tengo como pagar un cobro injusto y por ello me amenazan con suspender el servicio de energía”* (Sic=

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los

mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Concomitante con lo anterior, el art. 42 del decreto 2591 de 1991 enseña «[p]rocedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela» (Subraya por el despacho).

En este punto, concierne en el presente caso ahondar sobre el alcance dado al concepto de indefensión, cuando el titular de la acción constitucional persigue defender sus derechos fundamentales ante la violación o riesgo por la acción u omisión del particular, a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

«El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares.

(...)

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenibles».

Lo anterior no puede, de ninguna manera, confundirse con subordinación, en razón a que son situaciones que disientan una de la otra, toda vez que «(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como

posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate” (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)».

Así mismo, en vista de la persona jurídica que se llama en esta acción constitucional, la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios y en su artículo 128 lo define como un acuerdo de voluntades *«...en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados».*

De la anterior definición, se extrae con claridad que el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso y, por lo tanto, en virtud de dicha característica, la ley facultó expresamente a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario como contraprestación por el servicio que le suministra. Así mismo, les otorgó la facultad y el compromiso de suspender el servicio público *«[s]i el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación».*

Por lo tanto, resulta constitucional, por lo menos en principio, que se suspenda un servicio público cuando no se ha cancelado el monto correspondiente, pues la ley que regula la materia facultó a las empresas de servicios públicos para detener la prestación de estos, en determinadas hipótesis de incumplimiento en el pago de las obligaciones facturadas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que todo el ordenamiento jurídico colombiano debe ser observado y aplicado de acuerdo con la Constitución Política, es por ello, que ese derecho-deber no es absoluto y, cuando su ejercicio conlleva una grave afectación a derechos fundamentales, la facultad no puede aplicarse sin consideración alguna al caso específico, pues no resulta admisible constitucionalmente, observar únicamente los beneficios de la ejecución de la suspensión, y dejar de lado las razones que justifican el uso condicionado de esta facultad, pues tal como lo ha dicho la H. Corte Constitucional anteriormente, *«los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero».*

Es así, que bajo premisa en la sentencia C-150 de 2003, dicha Corporación sostuvo, que en algunas situaciones especiales, la afectación de las condiciones de vida de los usuarios es tal, que no resulta admisible realizar la suspensión del servicio, toda vez que comprometería seriamente sus derechos fundamentales y terminaría siendo una afectación desproporcionada a los mismos si se compara con los beneficios que supone la suspensión del mismo, a saber:

«Las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1° de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también

obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.».

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en

numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: «(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)».

Bajo esa tesitura, en estudio del **derecho fundamental a la defensa**, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que «[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten».

Respecto al derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean

formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse para concederse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, desde el umbral se advierte la revocatoria del fallo impugnado, comoquiera que quien presenta la acción se duele que los documentos requeridos en su pedimento elevado en abril 21 de 2023, bajo el radicado No. 0000514502, a la entidad convocada ENEL CODENSA S.A. E.S.P., no han sido suministrados, de ahí que se conculque su debido proceso y, contrario a los sostenido por el a-quo, el amparo deprecado saldrá avante por las razones que se exponen a continuación.

Al efecto, nótese de manera liminar que, de una meridiana lectura al libelo tutelar, se advierte que la inconformidad de quien interpone la acción, si bien se encamina a que se dé respuesta *«...a [sus] peticiones radicadas en abril 21 de 2023, bajo el No. 0000514502 y en junio 20 de 2023, bajo el No. 000560981...»*, lo cierto es que, en puridad, pretende se conteste la segunda de ellas, pues esta es la reiteración de la primera, tal como se puede observar del archivo digital rotulado *“002PruebasAnexos”*

A mayor abundamiento de lo apenas discurrido, se tiene que, en el pedimento del 20 de junio de 2023, la accionante solicitó lo siguiente: *“los resultados de las pruebas de laboratorio donde indiquen que mi medidor está registrado mal los consumos.”* De cara a tal pedimento, se puede colegir que uno de ellos corresponde al suministro de información, así entonces, de primera mano, podemos observar que, contrario a las consideraciones de la Juez de instancia, se enmarca en aquellos que dan pie para la prosperidad de la acción tuitiva y, por demás, a la hora actual no ha sido contestado y, en consecuencia, se encuentra conculcado por la entidad convocada, más aún, si en cuenta que, se tiene que ésta tenía hasta el 11 de julio de 2023, para dar respuesta, ello, en aplicación a las disposiciones dadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020 las cuales, por demás,

fueron citadas en la decisión pero no se estudió en la forma correcta para su aplicación, contrariándose en su contenido.

Pese a todo lo dicho, compete ver otro escenario del escrito tutelar, es decir, la conculcación del debido proceso y a la defensa, lo cual se decantará como sigue.

Lo anterior, es así porque, aun cuando no fue objeto de estudio por la funcionaria de primera mano, se solicitó por el gestor de la acción que «[s]e tutelén mis derechos fundamentales de defensa y debido proceso (...), toda vez que no me notificaron en debida forma como bien lo explique en la acción de tutela y que por el hecho que nunca me enteré, FUE LO QUE HIZO QUE NO PUDIERA INTERPONER LOS RECURSOS DE VÍA ADMINISTRATIVA ante la Superservicios», eventos que no ofrecen bruma alguna que al Juez constitucional, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituibles del otras dependencias.

Es así que las mentadas pretensiones deben ser despachadas en forma desfavorable, por cuanto se concluye no son del resorte de amparo constitucional, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley y, en este caso, de la Superintendencia de Servicios Públicos, pues conforme lo establece el art. 2° del art. 306 de 1992: «[d]e conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal**, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior» (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así entonces, siendo la acción de tutela un mecanismo de naturaleza residual, no es procedente invocarla cuando la parte accionante cuenta con la vía alterna propia e idónea para discutir derechos de carácter patrimonial y menos aun cuando no existe de por medio lesión o amenaza a los derechos fundamentales aludidos, puesto que el Juez constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que la propia Constitución ha conferido a las instancias ordinarias.

Recuérdese que la H. Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que «[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce» (Sent. T.001-03-IV-92).

De lo esbozado, huelga concluir que la decisión adoptada por la Juez Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, se revocará y, en su lugar, se

tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, que dé respuesta de fondo al pedimento elevado en junio 20 de 2023, bajo el No. 000560981, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente, igualmente, se negará el ruego tuitivo en lo que concierne al debido proceso y el derecho de defensa, por lo dicho en precedencia.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

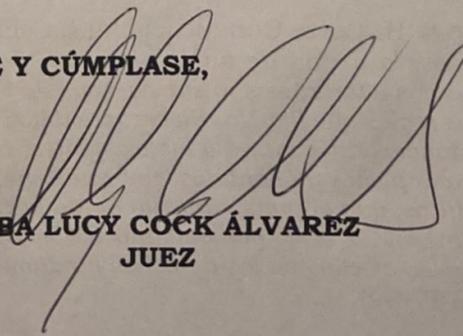
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 26 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces, de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada en junio 20 de 2023, bajo el No. 000560981, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por el petente.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ